

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Ge. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULARES.

«Excmo. señor: Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 5.º de la orden circular de 24 de enero próximo pasado, S. M. el rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los capitanes generales de ejército residentes en esta corte, directores generales de las armas, presidentes de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, del supremo de la Guerra y del de Redenciones, el subsecretario del ministerio de la Guerra y demás generales empleados que no hubiesen concurrido al acto de la jura del rey el día 5 del corriente, prestarán el juramento ante el ministro de la Guerra; con cuyo objeto se servirán asistir el domingo 12 del actual, á la una de la tarde, al palacio de la presidencia del Consejo de ministros.

2.º Los capitanes generales de ejército que no residan en esta corte, lo prestarán el citado día ante la autoridad superior militar del punto en que se hallen, debiendo para este acto pasar dicha autoridad á la casa-habitacion del capitán general de ejército á la hora que con anticipacion tenga á bien designar.

3.º Los generales y brigadieres residentes en esta corte en situacion de cuartel ó exentos del servicio prestarán el juramento ante el capitán general del distrito el mismo día, en el palacio de Buenavista, á la hora que dicha autoridad se sirva señalar.

4.º Los generales y brigadieres empleados en las direcciones generales de las armas y sus juntas, en el Consejo de Estado, en el supremo de la Guerra y demás dependencias, y la secretaria de la Guerra prestarán juramento dicho día ante los respectivos directores, presidentes ó generales, jefes superiores de la dependencia en

que sirvan, á la hora que tengan por conveniente señalar.

5.º Los generales y brigadieres que no residan en esta corte prestarán el juramento al rey ante el capitán general del distrito respectivo ó autoridad militar del punto en que se hallen el espresado día 12.

6.º Todos los generales y brigadieres que por el estado de su salud no puedan presentarse á prestar el juramento ante las autoridades que se designan, quedan obligados á verificarlo en escrito dirigido al ministro de la Guerra ó capitán general respectivo, segun corresponda, con arreglo á lo que se dispone, en el preciso término de quince días para los que se hallen en la Península, y en el de 30 para los que se encuentren con licencia en el extranjero.

7.º La fórmula del juramento es la prevenida en la circular citada de 24 de enero último.

8.º Lo dispuesto en esta orden comprende á las clases del ejército asimiladas á las de generales y brigadieres.

9.º Las respectivas autoridades militares estenderán actas del juramento, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º de la circular de 24 de dicho mes.

10. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura por las clases de que se trata el día 12 por no recibirse oportunamente las órdenes, tendrá lugar el siguiente domingo 19.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 6 de Febrero de 1871.— Serrano.— Señor.....

Excmo. Sr.: Con el fin de que las clases del ejército que gozan de derecho electoral en virtud de la ley

de 20 de agosto de 1870 puedan ejercitarlo en tiempo oportuno con sujecion á las prescripciones de dicha ley, S. M. el rey se ha servido ordenar que se observen las instrucciones siguientes:

1.º Para acreditar el derecho electoral todos los individuos del ejército, guardia civil y carabineros que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 20 de agosto, deberán ser provistos de una cédula de filiacion talonaria arreglada al modelo adjunto.

2.º Los electores del ejército y sus institutos, en servicio activo, no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales. En las de diputados á Cortes y compromisarios para las de senadores, votarán en el punto donde se hallen el día de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua, con arreglo al artículo 35 de la citada ley electoral.

3.º La cédula de que trata la primera instruccion la expedirá el ministro de la Guerra á los capitanes generales de distrito, directores generales de las armas, presidente de la seccion de guerra y marina del consejo de Estado, del supremo de la Guerra y demás autoridades superiores que de él dependan.

4.º Los capitanes generales de los distritos la expedirán á los generales, brigadieres y jefes principales de cuerpos ó dependencias residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

5.º Los gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los jefes y oficiales de reemplazo que residan en sus respectivas provincias.

6.º Los jefes principales de cuerpo, tercio, comandancia, establecimiento militar, comision de reserva, oficina ó dependencia del ramo de guerra la expedirán á todos los indi-

viduos que sirvan á sus órdenes inmediatas y gocen de derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen el día de la eleccion siempre que lleven los dos meses de residencia continua que prescribe la regla 2.ª, cuya circunstancia es indispensable siempre para poder ejercitar el derecho electoral.

7.º Las cédulas de filiacion talonaria de que trata la instruccion 1.ª deberán llevar la firma de la autoridad que la espida, y además la del jefe del distrito militar con sujecion al artículo 36 de la ley electoral; pero bastará que lleven solamente la firma del jefe que la espida en los casos en que, no perteneciendo el militar á cuerpo ó dependencia, corresponde expedirla á las autoridades superiores.

8.º Las autoridades militares y jefes de cuerpo ó dependencias á quienes segun se deja ordenado corresponde expedir las cédulas, remitirán con ocho días de antelacion al alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

9.º Los militares se deberán presentar sin armas dentro del local de la eleccion para emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las escepciones de que trata el art. 43 de la citada ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos que corresponden; en la inteligencia de que deberá desde luego procederse con toda actividad á la formacion de los libros talonarios para que en el momento de ser convocado el cuerpo electoral puedan expedirse las cédulas, formarse las relaciones y ultimar las operaciones preliminares de la eleccion, á fin de que con la anticipacion que se pre-

viene obren en poder de los alcaldes respectivos los libros talonarios y demás documentos que se mencionan en la instrucción 8.^a

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.—Serano.—Señor.....

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por Doña Antonia Rodriguez en solicitud de indulto á favor de su esposo Tomás Alvarez de Luna, sentenciado por la Audiencia de Cáceres á 17 meses de prision correccional en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que, segun el informe de la Sala, el interesado cometió el delito en un momento de exacerbacion mental producida por la noticia de la pérdida de un hijo, hasta el punto de que el Juez de primera instancia lo eximió de responsabilidad criminal por creer que habia obrado en un momento de demencia:

Considerando asimismo que sus antecedentes son buenos, el estado lamentable en que ha quedado su familia y que no hay parte ofendida:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.^o del artículo 63 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Tomás Alvarez Luna el indulto del resto de la pena de 17 meses de prision correccional á que fué condenado.

Dado en palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, en representacion de D. Teodoro Mediamarca, demandante, contra la Administra-

cion del Estado sobre indemnizacion por la menor renta que producian unas fincas que compró del Estado bajo los números 214 y 215 del inventario del clero:

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia de D. Teodoro Mediamarca en solicitud á que se le indemnizase del valor correspondiente á la menor renta en las fincas nú-214 y 215 en Noheda, procedentes del Cabildo catedral de Cuenca, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, resolvió por orden de 7 de Setiembre de 1869 que debía desestimarse la indicada pretension, cuya orden fué trasladada al interesado en 21 del propio mes:

Resultando que el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, en representacion de D. Teodoro Mediamarca, acudió á este Tribunal Supremo en 18 de Marzo de 1870 solicitando la revocacion de la mencionada orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente; fundándose en que el rematante que no toma posesion dentro de un mes de haberse verificado el pago del primer plazo se considerará poseedor para los efectos del art. 7.^o del real decreto de 10 de Julio de 1865; en que habiendo verificado D. Teodoro Mediamarca el pago en 14 de Febrero de 1866, debe considerársele como poseedor desde 14 de Marzo siguiente: en que dichos compradores sólo pueden reclamar dentro de los 15 dias de la posesion, segun lo dispone el propio artículo; en que cumpliendo el plazo en fin de Marzo citado, no reclamó sino nueve meses despues, en 24 de Noviembre de 1866, por cuyo motivo fué denegada la solicitud de nulidad por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado y por la orden reclamada, y en que este vicio radical no debe ser admitida en juicio contencioso-administrativo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que para acceder á la admision de una demanda contenciosa, que es la cuestion previa pendiente hoy de resolucion, basta que haya un acuerdo administrativo que cause estado y lastime ó pueda lastimar algun derecho preexistente; que la materia sea administrativa y la demanda se haya interpuesto en tiempo, circunstancias todas que concurren en la formulada en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; en su virtud admitimos la demanda presentada á nombre de D. Teodoro Mediamarca con los documentos que le acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, en representacion del referido Mediamarca, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo. Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Diciembre de 1870.—Feliciano Lopez.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1871, en el expediente núm. 257 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Gregorio Hernandez Brizuela:

1.^o Resultando que promovida disputa la noche del 29 de Marzo de 1869 por José Maria del Barrio y Gregorio Hernandez Brizuela con Pablo Vicente y otros, entre los que se hallaba Juan Heras, quien echando á correr fué perseguido por el Barrio, y saliéndole al encuentro el Hernandez dió lugar á que le alcanzase y le infriese una herida en la nalga derecha, que produjo su muerte á los 16 dias como consecuencia de la hemorragia sobrevenida segun el dictámen de los Facultativos:

2.^o Resultando que instruido el procedimiento para la averiguacion del hecho por el Juzgado de Arévalo, y seguida la causa en tres instancias sucesivas, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia de revista en 5 de Noviembre último calificando el delito de homicidio simple, siu circunstancias de atenuacion ni agravacion, y comprendido en el párrafo segundo del art. 333 del Código vigente á la perpetracion de aquel, siendo sus autores los dos

procesados Barrio y Hernandez, á quienes por la evidencia y criterio jurídico que establece la regla 45 de la ley provisional condenó á 13 y 12 años respectivamente de reclusion, con 600 escudos de indemnizacion mancomunada en favor de la madre del finado:

3.^o Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia ante este Supremo Tribunal á nombre de Gregorio Hernandez Brizuela, se alega en su apoyo no haberse justificado en autos la necesaria cooperacion que á sabiendas y con preparacion para cometer el delito exigen los artículos 1.^o y 13 del nuevo Código para calificar de autor al procesado Hernandez Brizuela; por cuyo motivo supone se han infringido en la sentencia recurrida dichos artículos, y el caso se halla comprendido en el párrafo primero del art. 4.^o de la ley de casacion criminal;

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.^o Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Supremo Tribunal ha de aceptar lo hecho y como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trata, segun previene el art. 7.^o de la ley de 18 de Junio último.

2.^o Y considerando que las alegaciones expuestas por el recurrente para deducir de ellas la exculpacion del procesado son contrarias á los hechos apreciados ya por la Sala sentenciadora en uso de la exclusiva competencia, y que por consiguiente no existe motivo fundado para sostener el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del deducido á nombre del Gregorio Hernandez Brizuela, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala primera de la Audiencia de Madrid por medio de la certificacion correspondiente á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico

como Secretario Relator de dicha Sala.

Nadrid 10 de Enero de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villacañas y Quintanar de la Orden.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Villacañas á Quintanar de la Orden la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida sección de Comunicaciones de Toledo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiere necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villacañas y Quintanar, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 7 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.925 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Villacañas ó Quintanar de la Orden, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito previendo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Villacañas á Quintanar de la Orden y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma y domicilio del proponente.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación á cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1871.
—El Director general, Victor Balaguer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1286.

RECTIFICACION.

Al insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al 8 del actual la división de distritos electorales para las elecciones de Diputados á Cortes, se cometió el error de imprenta de fijar como tipo el de 79.850 debiendo ser el de 39.850, según se expresaba en la división que se publicó en el «Boletín» de 30 de Enero último.

Y se hace esta rectificación á los efectos correspondientes.

Córdoba 9 de Febrero de 1871.
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1288.

El Sr. Alcalde de Pozoblanco

cita á las personas que se crean con derecho á la caballería que se expresa á continuación, para que ante dicha Alcaldía deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 8 de Febrero de 1871.
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Señas de la caballería.

Una yegua tordilla, mosqueada de edad de 7 años, con 7 cuartas y 3 dedos de alzada y con un hierro confuso en la pierna derecha.

JUZGADOS.

Núm. 1287.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uriá, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que á consecuencia de exhorto del Señor Juez de primera instancia de la ciudad de Salamanca, he mandado sacar á subasta para su venta una casa-posada marcada con el número diez y ocho en los portales de la Plaza mayor de esta ciudad, nombrada de la Pulla, retasada en la cantidad de sesenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco reales, y para su remate, que ha de tener lugar en las casas Audiencia de este Juzgado, sitas en la Fonda de Rizzi, á la hora de las once de la mañana del día diez y siete del corriente, he acordado fijar el presente para conocimiento del público, el que caso que le acomodase la finca antes mencionada acudirá á la presente Escribanía, donde se le instruirá mas detalladamente de ella.

Dado en Córdoba á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Felipe Uriá. — Por mandado de S. S., José de Cárdenas Castillo.

Núm. 1284.

Juzgado de primera instancia de Ronda

D. Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Cañasveras,

para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á recoger la yegua que le fué aprehendida por la Guardia civil de esta ciudad el veinte de Marzo anterior; en el concepto que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á su venta en pública subasta y su valor se entregará en la Caja de Depósitos á disposición del mismo Pedro Cañasveras.

Dado en la ciudad de Ronda á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Baldomero Blanco. — Por mandado de S. S., Manuel Sensa.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14,25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la

fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	117
Carneros.	240
Corderos lechales.	44
Terneras.	51
Cabritos.	93
Cerdos.	118
Total.	663

Su peso en libras.... 79.657.—
Idem en kilogramos.... 36.649'627.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—
El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulado el Encinarejo, y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y orillas del Guadalquivir, y ferro-carril de Sevilla, y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el día 15 de Marzo próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo, núm. 36, en Madrid, y en la calle de la Paja, núm. 8 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en las que se celebrará subasta privada y simultánea á las doce horas de dicho día. 10-2

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, re-

cibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Certificados de defunción

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y aeristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-6

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.